

# EDUCADORES

## DIRECTIVOS DOCENTES

### (NUMERAL 1-NOMBRAMIENTO)

2007E20827



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señores  
**SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ**  
**HERNANDO SAMUDIO DE LA C.**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Asunto: Inquietudes varias Escalafón Docente

#### OBJETO DE LA CONSULTA

“ 1.¿Qué se necesita para que un docente y directivo docente sea nombrado en propiedad? 2.¿A quien le corresponde inscribir y escalafonar a los docentes y directivos docentes que se rigen por el decreto ley 1278 del 2002? 3. ¿Los comités de capacitación de los entes territoriales a la luz del decreto 2035 del 2005 pueden invalidar y desconocer los cursos de pedagogía que realizan las universidades para los profesionales no licenciados? 4. ¿Cómo se interpreta el artículo sexto del decreto 2035 del 2005?”

#### NORMAS y CONCEPTO

El Capítulo X del Código Contencioso Administrativo trata sobre las publicaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos, en los artículos 43 y 44 establece:

“Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto...”

“Artículo 44. Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado...”

El artículo 13 del Decreto 709 de 1996 dispone: “(...) Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el Comité de Capacitación de Docentes Departamental o Distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos.

Atendiendo su solicitud en cuanto a la validez y vigencia de un acto administrativo, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Una vez proferido un acto administrativo se presume válido, pero no es oponible mientras no sea publicado, notificado o comunicado según los casos; mientras los actos administrativos no sean declarados nulos por los tribunales competentes se presume su legalidad y genera la totalidad de sus efectos jurídicos.

En la doctrina, Gustavo Penagos en cuanto al principio de legalidad y eficacia del acto administrativo se afirma que: “Es la prerrogativa que tiene el Estado al proferir sus actos, que se presumen ajustados a la ley, y deben producir sus efectos, y quien no esté de acuerdo, o cuestione la presunción de legalidad, debe demandar la decisión, o pedir la suspensión provisional, para que no produzca efectos jurídicos, aportando la prueba que demuestre que se ha violado la Constitución o leyes”. (El Acto Administrativo Tomo I)

Con relación a si el Comité de Capacitación de Docentes tiene potestad para invalidar la resolución a que usted hace referencia en su solicitud, le manifiesto que en el evento de que este encuentre que está incurso en alguna de las causales establecidas en el Código Contencioso Administrativo acerca de su oposición a la Constitución o a la Ley, o que atente entre otras contra el interés público o social, dicho comité está en la obligación de informar o poner en conocimiento de las autoridades territoriales competentes, la presunta ilegalidad de dicho acto administrativo, para que estas en uso de sus atribuciones legales proceda a revocarlo o demandar la nulidad del mismo.

En lo que se refiere a los requisitos para que un docente o un directivo docente sea nombrado en propiedad, le informo entre otros, que además de poseer título profesional de Licenciado en Ciencias de la Educación o profesional con título diferente expedidos por una institución de educación superior o de normalista superior expedido por Normal Superior reestructurada, deben haber sido seleccionados por concurso y haber superado satisfactoriamente el período de prueba. (Arts. 105 Ley 115 de 1994 y 2, 3, 6, 8, 10 del Decreto 1278 de 2002)

Con relación a la inscripción en el Escalafón Docente de los docentes que se rigen por las normas del decreto Ley 1278 de 2002, le manifiesto que de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, entre otras la carrera docente; razón por la cual por tratarse un asunto de competencia de dicha Comisión, es esta la que debe fijar los lineamientos y parámetros para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente, de los docentes de las

entidades territoriales certificadas, que se les aplica lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002.

En lo que se refiere al desconocimiento por los Comités de Capacitación Docente de los programas especiales de estudios pedagógicos, que deben acreditar para efectos de inscripción en el Escalafón Docente los profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que el Decreto 2035 de 2005 en su artículo 6° es claro al establecer que si a juicio de la Secretaria de Educación respectiva, estos cursos organizados en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 709 de 1996 cumplen con los objetivos y las disposiciones dispuestas en dicha norma, son válidos como programa de pedagogía que deben acreditar estos profesionales al término del período de prueba para ingresar al Escalafón Docente.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 20458

2006E24694



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**EDMUNDO EFRAÍN ROSERO USAMA**  
Pasto - Nariño

Asunto: Director Escuela Rural solicita nombramiento como Coordinador

Atendiendo su solicitud me permito informarle que conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante lo anterior, daremos trámite a su solicitud.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) fui nombrado como Director de primaria...mediante Decreto 0644 de septiembre 6 de 1994...nuevamente en el proceso de incorporación, la administración municipal está desconociendo mi nombramiento como director de primaria...en principios se me asigna funciones de coordinador en ...y no se me reconoce el sobresueldo de coordinador....tengo derecho a que se me incorpore como coordinador en propiedad pues en caso contrario la entidad nominadora debe demostrar que el acto de nombramiento controvertido ha sido objeto de revocatoria de nulidad...”

#### **NORMAS Y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Directiva Ministerial N° 003 de 2004 en el numeral 3. expresa: “Las entidades territoriales que luego del proceso de organización de planta de personal docente y directivo docente a la luz de la matrícula, no requieran algunos cargos de directores urbanos y rurales, estos deberán ser designados como directores rurales o coordinadores o encargados como rectores en los cargos vacantes, si después de este proceso persisten directores urbanos cuyo traslado no sea posible por necesidades del

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 ext. 1209,1201,1202,1203,1204,1205 y 1206

[www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)



Continuación del Oficio dirigido al Señor **EDMUNDO EFRAÍN ROSERO USAMA**

servicio, deberán mantener la vinculación de los directores, asignándoles funciones como docentes.

Adicionalmente, cuando se presente la vacancia de un cargo de director rural, coordinador o rector, los directivos docentes de que trata el párrafo anterior, deberán ser designados para la provisión del citado cargo, en propiedad para el caso de los coordinadores o directores rurales, o en encargo para el caso de los rectores. Cuando se presente la vacancia definitiva de alguno de los cargos excedentes de los que trata este numeral, estos cargos deberán ser provistos como cargos docentes.”

Por lo anterior, si existe vacancia en un cargo de coordinador en la planta de personal de la entidad territorial, el nominador de acuerdo con la aclaración de la directiva N° 003 antes mencionada, podrá designar al directivo docente - director de escuela, en propiedad en dicho cargo, o convocar a concurso para proveer tal vacante.

De otra parte, para efectos de conversión de cargos, la competente es la entidad territorial respectiva, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los Decretos 3020 de 2002 y el Decreto 1494 de 2005 por el cual se reglamentan los procedimientos para realizar modificaciones en las plantas de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo financiadas con cargo al Sistema General de Participaciones.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 20017

**SE DIO RESPUESTA CON OFICIO: 122- 749 6 DE MAYO DE 2004**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor

**JHON JAIRO PEÑA GUERRA**

Sahagún - Córdoba

Asunto: Nombramientos docentes OPS plazas vacantes

Distinguido Doctor Peña,

Se ha recibido en esta Oficina, petición suscrita por el Señor Rafael del Cristo Díaz Salgado, relacionada con “nombramientos provisionales de docentes OPS en vacantes de Directivos Docentes...”; como consideramos que el tema es de interés general para esa Secretaría de Educación, la dirigimos a su nombre y enviaremos copia al interesado.

**SE RESPONDE**

“1. Las plazas de Directivos Docentes que quedan vacantes por retiro de sus titulares o las creadas por concepto de favorabilidad o aprobación por el MEN ¿en esos cargos podrán nombrarse en provisionalidad a los docentes OPS, hasta tanto se provean por el concurso de mérito?

El párrafo del Artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece:

“Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001”

El literal B de la Directiva Ministerial 20 de 31 de diciembre de 2003, dispone:

“B. INCORPORACIÓN A LAS PLANTAS DE PERSONAL DE DOCENTES,

## DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS QUE VENÍAN DESEMPEÑÁNDOSE EN VIRTUD DE ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos que se encuentran contratados mediante órdenes de prestación de servicios de conformidad con los términos de la Ley, podrán ser nombrados en provisionalidad en los cargos que resulten vacantes luego del proceso de reorganización de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal...”

Por lo anterior se concluye, a los docentes y directivos docentes que se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, se les dará prioridad y podrán ser nombrados en provisionalidad - hasta tanto se provean por concurso de méritos los respectivos empleos - de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, en los cargos docentes o directivos docentes que resulten vacantes, una vez finalice el proceso de reorganización de las plantas de cargos docentes de los establecimientos educativos y se incorpore al personal docente que se encontraba vinculado en propiedad.

**2.** Los docentes que vienen desempeñándose en provisionalidad ¿podrán encargarse en vacantes definitiva de Directivo Docente (coordinador o rector), teniendo la experiencia y requisitos?

El artículo 14 del decreto 1278 de 2002 - Estatuto de Profesionalización Docente – preceptúa:

“Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante

definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva”.

El artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – establece:

“El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical....

El artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 contempla:

“Artículo 34. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”

Por lo anterior le manifiesto, las normas del Decreto Ley 1278 de 2002 se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia - publicado en el Diario Oficial 44.840 de 20 de junio de 2002 - para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado; razón por la que, los docentes que sean nombrados en provisionalidad a partir de la expedición de este nuevo Estatuto de Profesionalización Docente, no pueden ser encargados en vacantes de directivos docentes, en atención a que esta dispone que el encargo se efectúa en persona ya vinculada en propiedad al servicio.

De otra parte, los docentes en servicio activo nombrados en provisionalidad antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del decreto 2277 de 1979, concordante con lo contemplado en el artículo 34 del Decreto 1950 de 24 de septiembre de 1973, pueden ser comisionados en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente - rector o coordinador -

**“3. ¿Un docente provisional podrá renunciar para ser nombrado provisionalmente como Directivo Docente ( Coordinador o Rector ), teniendo la experiencia y requisitos?”**

El Decreto 1278 de 2002 en su artículo 13 y Parágrafo contempla:

“Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:...

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001”

El literal B de la Directiva Ministerial 20 de 31 de diciembre de 2003, dispone:

**“B. INCORPORACIÓN A LAS PLANTAS DE PERSONAL DE DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS QUE VENÍAN**

DESEMPEÑÁNDOSE EN VIRTUD DE ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

*Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos que se encuentran contratados mediante órdenes de prestación de servicios de conformidad con los términos de la Ley, podrán ser nombrados en provisionalidad en los cargos que resulten vacantes luego del proceso de reorganización de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal...*

En conclusión, es norma general que toda persona que sirva en un empleo de voluntaria aceptación, puede renunciar a su ejercicio libremente, manifestando por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. En consecuencia, en atención a la consulta se responde que, un educador nombrado en forma provisional en un empleo docente puede renunciar a su cargo, y es competencia del respectivo nominador, de la acción administrativa de su respectivo ente territorial de conformidad con la Constitución y las leyes, proveer provisionalmente en un cargo directivo docente, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales exigidos para el cargo.

No obstante lo anterior, una vez finalice el proceso de incorporación del personal docente que se encontraba vinculado en propiedad y del personal docente amenazado o desplazado que se encuentre en la respectiva entidad territorial, se dará prioridad para ser nombrados en provisionalidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, en los cargos docentes o directivos docentes que resulten vacantes, a los docentes y directivos docentes que se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo (incisos 4, 5 y 6 del artículo 38 Ley 715 de 2001).

**“4. ¿Los provisionales tienen deberes, derechos y responsabilidad iguales a los de propiedad o carrera?”**

El Régimen del Empleado Oficial – Sección Cuarta, artículos 233 y 292 establecen:

“Artículo 233. Los servidores departamentales son empleados públicos...”

“Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos...”

El Título IV de la Ley 734 de 5 de febrero de 2002 - Código Disciplinario Único – en sus artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 contempla los Derechos, Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de Intereses del Servidor Público.

De conformidad con lo dispuesto en las normas anteriores, los servidores de los departamentos y de los municipios, son empleados públicos; razón por la que, los funcionarios ya sean docentes o administrativos vinculados a la respectiva administración mediante una relación legal y reglamentaria - provisional o en propiedad - gozan de Derechos, tienen Deberes, Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflictos de Intereses del Servidor Público.

“5. ¿Se podrán intercambiar las sedes de trabajo dentro del mismo municipio entre un docente provisional y un docente en propiedad en la básica primaria?”

El inciso tercero del artículo 22 de la Ley 715 de 2001 establece:

“Artículo 22...Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición”.

Los artículos 52 y 53 del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente - contemplan lo relacionado con traslados docentes y modalidades.

El Decreto 3222 de 10 de noviembre de 2003, reglamenta el artículo 22 de la ley 715 de 2001, en relación con traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales, en su artículo 1° e inciso sexto del artículo 2° contempla:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los docentes y directivos docentes de las entidades territoriales que se financian con los recursos del Sistema General de Participaciones”.

“Artículo 2°... Inciso sexto. La decisión sobre traslado por permuta solicitadas por docentes o directivos docentes se ejecutará discrecionalmente, procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial...”

De lo anterior se concluye, los traslados de docentes y directivos docentes se encuentran reglamentados por el Decreto 3222 de 2003, norma que se aplica a todos los educadores de las entidades territoriales nombrados en propiedad o en provisionalidad y que sean pagos con recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando el traslado solicitado por los docentes sea por permuta, la autoridad nominadora respectiva, la ejecutará estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio, previa disponibilidad presupuestal.

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

Decreto 1950 de 1973, Decreto Ley 2277 de 1979, Decreto 1278 de 2002, Decreto 3222 de 2002, Ley 715 de 2001, Ley 734 de 2002, Directiva Ministerial N° 020 de 2003, Régimen del Empleado Oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, este concepto no compromete la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 16571

2005E34253



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor  
**GUILLERMO LEON RESTREPO OCHOA**  
Itagüí - Antioquía

Asunto: Reconocimiento sobresueldo directivos docentes período de prueba

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Le solicito expedir concepto sobre la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 15 del Decreto 3238 de 2004 que preceptúa:...” El Ministerio de Hacienda y Crédito Público...estableció la remuneración para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado y que se rigen por el Decreto- Ley 1278 de 2002, que en su artículo 7° consagra:...

De acuerdo con la anterior normatividad, es viable reconocer y pagar sobresueldos establecidos en el artículo 7° del Decreto 1313 de 2005 a un rector que se encuentra nombrado en periodo de prueba, desde el 25 de abril de 2005, luego de haber superado el concurso y que a su vez venía vinculado en provisionalidad en el mismo cargo...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

La Ley 4ª de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

El Decreto 3238 de 2004 en el inciso 5° del artículo 15 establece: “Los directivos docentes que sean nombrados en periodo de prueba y se rijan por el Decreto – ley 1278 de 2002, obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado según el título académico que acredite, más el sobresueldo establecido para el cargo, sin que ello implique inscripción en el Escalafón, la cual será solamente una vez aprobado el período de prueba”.

El Decreto 1313 de 2005 por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos, docentes y directivos docentes, vinculados a los cargos docentes estatales después de expedida la Ley 715 de 2001, en el artículo 7° establece: “A partir del 1° de enero de 2005 quienes desempeñen en propiedad en los establecimientos educativos cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una

asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el escalafón Docente del Decreto Ley 1278 de 2002, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente Decreto, así:...”

Atendiendo su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos docentes, expidiendo el Decreto 1313 de 2005, que establece la remuneración de los docentes y directivos docentes vinculados al servicio del Estado a partir de la expedición de la Ley 715 de 2001.

Por lo anterior, las normas contenidas en el Decreto 1313 de 2005 deben ser aplicadas a partir de la fecha de su publicación, mientras no sean modificadas o derogadas por otra de igual o superior jerarquía; razón por la cual, a los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba en cargos directivos docentes, se les reconocerá como lo dispone el artículo 15 del decreto 3238 de 2004, la asignación adicional estipulada en el artículo 7º del mencionado Decreto 1313 de 2005, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el Escalafón Docente del Decreto-ley 1278 de 2002.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- 46441

2005E41067



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C. 29 de septiembre de 2005

Doctor  
**FRANCISCO CORTES RAMIREZ**  
Avenida 3E N° 1E – 46B La Riviera  
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Situación directivos docentes que quieren regresar a la base docente

Cordial saludo,

Esta Oficina se pronuncia, atendiendo la inquietud surgida en reunión efectuada en el despacho de la Señora Ministra de Educación, relacionada con directivos docentes - directores de escuelas urbanas, que quieren renunciar a dicho cargo y ser regresados a la base docente.

#### **NORMAS y CONCEPTO**

La Constitución Política en su artículo 25 dispone: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La Ley 715 de 2001 en sus artículos 34 y 38 establece:

“Artículo 34. Incorporación a las plantas...Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad...”

“Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo.”

Las Directivas Ministeriales 15 de 2002, 20 de 2003 y 003 de 2004, emanadas del Ministerio de Educación Nacional, proporcionaron orientaciones a los Gobernadores y Alcaldes de las entidades territoriales certificadas y Secretarios de Educación, para la organización de las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los establecimientos educativos, así como para la incorporación de estos.

En la Directiva 003 de 2004 puntualmente en el numeral 3. se precisó lo siguiente:

“3.Las entidades territoriales que luego del proceso de organización de planta de personal docente y directivo docente a la luz de la matrícula, no requieran algunos

cargos de directores urbanos y rurales, estos deberán ser designados como directores rurales o coordinadores o encargados como rectores en los cargos vacantes, si después de este proceso persisten directores urbanos cuyo traslado no sea posible por necesidades del servicio, deberán mantener la vinculación de los directores, asignándoles funciones como docentes.

Adicionalmente, cuando se presente la vacancia de un cargo de director rural, coordinador o rector, los directivos docentes de que trata el párrafo anterior, deberán ser designados para la provisión del citado cargo, en propiedad para el caso de los coordinadores o directores rurales, o en encargo para el caso de los rectores. Cuando se presente la vacancia definitiva de alguno de los cargos excedentes de los que trata este numeral, estos cargos deberán ser provistos como cargos docentes.”

Por lo anterior, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, una vez organizadas las plantas de cargos de las instituciones educativas, la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de cargos de las instituciones educativas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Para el caso de los directores de escuelas primarias que por efectos de reorganización de plantas quedaron sin funciones, en atención a las orientaciones proporcionadas por el Ministro de Educación Nacional en Directiva Ministerial, relacionadas con la organización de las plantas de cargos e incorporación, estos debían ser reubicados por los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados como directores rurales o coordinadores en propiedad, o encargados como rectores, en los cargos vacantes existentes siempre y cuando reunieran los requisitos para dicho cargo; si después de este proceso persisten directores urbanos cuyo traslado no es posible, por necesidades del servicio deberán mantener la vinculación, asignándoles funciones como docentes.

No obstante, esta Oficina considera que si hay directores de escuelas primarias que desean regresar a la base docente, podrán, previa solicitud renunciar al cargo directivo; caso para el cual, el nominador teniendo en cuenta el derecho constitucional al trabajo que tiene toda persona, procederá a tramitar dicha solicitud, siempre y cuando existan cargos docentes vacantes, disponibilidad presupuestal o por conversión de cargos como lo establece el Decreto 3020 de 2002.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**CORREO ELECTRÓNICO SE RESPONDIÓ EL:30 ENERO 2006**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora  
**CARMENZA OCHOA MANCIPE**  
Floridablanca - Santander

Asunto: Sobresueldo directivo docente en período de prueba

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) observo que al personal en período de prueba para los cargos de Coordinadores y Rectores se les venía cancelando el 20% de sobresueldo... ¿Era correcto cancelar este sobresueldo (29%) al personal en período de prueba?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

El Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- en su artículo 46 establece:

“Artículo 46. Salarios y prestaciones. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto...”

El inciso 5º del artículo 15 del Decreto 3238 de 2004 y disponía: “(...) Los directivos docentes que sean nombrados en periodo de prueba y se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional..., más el sobresueldo establecido para el cargo, sin que ello implique inscripción en el Escalafón...”

El inciso 4º del artículo 7º del Decreto 3333 de 2005 (modificatorio del artículo 15 del Decreto 3238 de 2004), establece: “(...)Los directivos docentes adicionalmente devengarán el sobresueldo establecido para el cargo, sin que ello implique para unos y otros inscripción en el Escalafón...”

Los Decretos 4181 de 2004 y 1313 de 2005 en el artículo 7º establecen: “A partir del 1º de enero..., quienes desempeñen...en los establecimientos educativos los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponda...así:...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 3238 de 2004 que reglamentó los concursos que rigen para la carrera docente, así como el 3333 de 2005 que lo modificó parcialmente, disponen que los docentes que se nombren en periodo de prueba para desempeñar cargos directivos docentes, devengarán el sobresueldo establecido para dicho cargo (Rectores, Coordinadores, Directores de Centros Educativos Rurales), razón por la cual, a dichos docentes, se les debe reconocer la asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el Escalafón Docente del Decreto - Ley 1278 de 2002 o según el grado en el Escalafón Docente del Decreto -Ley 2277 de 1979; sobresueldo actualmente establecido en el artículo 7° del Decreto salarial 1313 de 2005, expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 1354

**SE DIO RESPUESTA EL 26 DE JUNIO DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Monseñor  
**ANTONIO BAYTER A**  
Villavicencio - Meta

Asunto: Asignación adicional directivos docentes

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Hasta el año 2006 se venía pagando el 10% de sobresueldo a los directivos docentes, nombrados en provisionalidad...en el mes de enero de 2007 nos informaron de la Secretaría de educación del Guainía, que no se podía pagar dicho sobresueldo...Por lo anterior solicitamos que hacer con este pago, dado que dicho personal provisional está asumiendo todas las funciones al igual que un directivo nombrado en propiedad...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

Los artículos 7° y 8° Parágrafo 2° del Decreto 634 de 2007 “Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002...”establecen:

“Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2007, quien desempeñe en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad en la institución educativa el cargo directivo docente de rector o coordinador, percibirá una asignación adicional...”

Parágrafo 2°. La sola asignación de funciones no da derecho al reconocimiento de los porcentajes adicionales de que trata el presente artículo...”

“Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2007, quien desempeñe en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad el cargo directivo docente de director de centro educativo rural, percibirá...”

Parágrafo 2°. La sola asignación de funciones no da derecho al reconocimiento de los porcentajes adicionales de que trata el presente artículo...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La asignación adicional que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto 634 de 2007 se debe reconocer a los

docentes que desempeñan los cargos de directivo docente rector, coordinador o director de centro educativo rural, es para aquellos que se encuentran vinculados en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad en la institución educativa; razón por la cual, los docentes a que usted hace mención en su solicitud no se les puede reconocer, en atención a que la sola asignación de dichas funciones no da derecho al reconocimiento de los porcentajes allí dispuestos.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 18281

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia**

Bogotá D.C.,

Señora  
**ELSY DUPERLY GUZMAN NUÑEZ**  
SAC 195737

**Asunto: Requisitos, funciones Directivos Docentes.**

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Que tipo de estudio debe requerir un docente para ser rector de un colegio y sino (sic) se presentó al concurso que sanción le acarrea ....? ... que pasa cuando en un colegio oficial el rector no es el que maneja el colegio sino un coordinador y la señora portera que es la misma que saca las fotocopias en el colegio? ....”

### **NORMAS Y CONCEPTO**

En atención a su solicitud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

La Ley 115 de 1994, Ley General de Educación establece en el artículo 128 que directivos docentes deben ser licenciados o profesionales de reconocida trayectoria en materia educativa.

En ese sentido el Decreto 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, en el artículo 10° define los requisitos especiales que deben cumplir los directivos docentes: *“a) Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación o de profesional, y cuatro (4) años de experiencia profesional; b) Para coordinador: Título de licenciado en educación o título profesional, y cinco (5) años de experiencia profesional; c) Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación o título profesional, y seis (6) años de experiencia profesional”.*

En lo que respecta a las funciones de los directivos docentes, el Decreto 1278 de 2002 prescribe en el artículo 6° que los directivos docentes ejercerán entre otras funciones las de dirigir, planear, coordinar, etc, las instituciones educativas y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Le corresponde particularmente al rector dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor del establecimiento educativo, ocupándose de la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de la institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia y tiene responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo.

Por su lado el coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

La Ley 909 de 2004, que regula la carrera administrativa, estipula en el artículo 15 que las dentro de las funciones de las unidades de personal de las entidades o quien haga sus veces se encuentra la de elaborar los manuales de funciones de los cargos administrativos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Las normas legales mencionadas determinan en forma clara y expresa las funciones de los rectores y los coordinadores, los cuales deberán cumplir en el ejercicio de sus cargos, pudiendo la entidad territorial y el rector determinar las funciones que ejercerá el personal administrativo que se tiene a cargo.

Frente a la inquietud de no haberse presentado a concurso, no existe una sanción como tal, lo que ocurre es que si el directivo docente no está nombrado en propiedad y el cargo fue convocado dentro de un concurso, una vez salga la lista de elegibles, el cargo deberá ser provisto en periodo de prueba o en propiedad según corresponda, respetando el orden de elegibilidad, lo que conllevará a la separación del cargo de quién lo estuviera ejerciendo en encargo o en provisionalidad.

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: IMSO

Radicación: 2007ER45266

SAC 195737

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora  
**ANA LUCY VILLAMIZAR JAIMES**  
SAC – 203539 – CORDIS - 58007

Asunto: Vinculación docente como rector dos establecimientos educativos privados

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Un docente licenciado sin vinculación estatal, puede ser director de 2 centros educativos privados que poseen diferentes nombres y están ubicados en distintos barrios en un mismo municipio certificado.”

### **NORMAS y CONCEPTO**

La Ley 115 de 1994 en su artículo 196 establece: “Régimen Laboral de los educadores privados. El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.”

El artículo 68 del Decreto 1278 de 2002, dispone: “Educadores de los establecimientos educativos privados. El régimen laboral aplicable a los educadores de los establecimientos educativos privados, será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos internos...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 concordante con el Decreto 1278 de 2002, a los docentes que laboran en establecimientos educativos privados se les aplica el régimen laboral y prestacional establecido en el Código Sustantivo del Trabajo; razón por la cual, si un docente cuenta con el tiempo disponible, reúne los requisitos para el cargo y los reglamentos internos de los establecimientos educativos privado no lo impiden, se considera que este podría desempeñar cargo directivo docente en diferentes establecimientos educativos.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- SAC – 203539 – CORDIS – 58007

**SAC-SE DIO RESPUESTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional**  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**EDUARDO ENRIQUE CARPIO DIAZ**  
SAC – 199070 – CORDIS - 50308

Asunto: Inquietud Docente vinculado en propiedad, concursa cargo directivo docente.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002; razón por la cual la competente para dar trámite a su solicitud es la entidad territorial a la que usted se encuentra vinculado.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA SOLICITUD**

“(…) realicé el examen para el concurso de docentes y directivos docentes para el cargo de rector...en caso de ganar el concurso cuando culmine las etapas ¿puedo ocupar el cargo sin que esto me obligue a abandonar mi condición en propiedad y sistema de escalafón anterior?”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

El inciso cuarto del artículo 25 del Decreto 1278 de 2002, establece:

“Artículo 25...inciso cuarto. El directivo docente que no supere el período, o que obtenga calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño, o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo, será regresado a una vacante de docente si venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el Escalafón Docente, conservando el grado y el nivel que tenía...”

El inciso segundo del artículo 19 del Decreto 3982 de 2006 establece:  
“Los directivos docentes que superen el período de prueba, serán inscritos en el nuevo Escalafón de acuerdo con el título que acrediten...salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, quienes, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones

establecidas en el Decreto Ley 2277 de 1979. Su cargo docente o directivo docente de origen, sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no lo superan serán regresados a su cargo de origen”

Por lo anterior y en atención a su interrogante, le manifiesto que los docentes que se encuentran escalafonados, vinculados en propiedad al servicio educativo del Estado y posesionados conforme a las normas del Decreto 2277 de 1979, que se presentan a concurso de méritos para cargo directivo docente, si superan dicho concurso, son vinculados en período de prueba, y finalizado dicho período son evaluados (desempeño y competencias), si obtiene calificación satisfactoria, sin solución de continuidad, conservarán los derechos y garantías de la carrera docente del Decreto 2277 de 1979; si estos docentes no superan la evaluación del período de prueba, o voluntariamente no desean continuar en tal cargo serán regresados a su cargo de origen y también se les seguirán aplicando las normas del Decreto 2277 de 1979 antes mencionado.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- SAC- 199070 – CORDIS - 50308